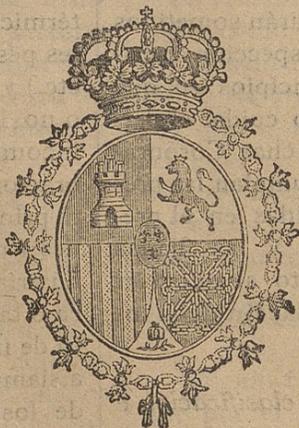


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 36 pesetas.  
Trimestre . . . . . 9 —  
Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1925).

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

Núm. 5.353

**GOBERNACIÓN**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La creciente expansión de gran número de nuestras poblaciones y el progreso, desarrollo y multiplicación de las industrias nacionales han ido haciendo cada día más necesaria la reglamentación de cuanto concierne al régimen de los establecimientos, industrias y locales, que por el fin a que se destinan o trabajo que en ellos se realiza pueden constituir una molestia o un peligro para los inmuebles próximos a los moradores de los mismos, y por ello el Reglamento para obras y servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924, estableció en su artículo 63 que una Comisión designada por este Ministerio redactase el oportuno Reglamento, con su correspondiente nomenclátor, de las industrias citadas, a fin de que los Ayuntamientos tuvieren una norma que les per-

mitiese llevar a sus Ordenanzas municipales los principios de reglamentación pertinentes a las industrias instaladas en sus respectivos términos complementando con ello las prescripciones que por su carácter general procede declarar de cumplimiento obligatorio para todos ellos.

Ultimado el referido trabajo por la mencionada Comisión, que tué nombrada por Real orden de 7 de Noviembre de 1924, y estimando este Ministerio, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, que aquél cumple plenamente el fin perseguido de no dificultar el progreso industrial de la Nación, dejando al propio tiempo debidamente garantizados los intereses colectivos y a salvo los de tercero;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el mencionado Reglamento de establecimientos clasificados en incómodos, insalubres o peligrosos, que a continuación se inserta, así como el nomenclátor anejo al mismo, y dar las gracias a los señores don Angel Fernández Caro, Presidente; don Eduardo Gallego Ramos, don José Morillo, don Juan Flórez y don Cesar Chicote, Vocales, y don Juan José de la Vega Benito, Secretario, que constituyeron la Comisión redactora del mismo, por el acierto y desinterés con que han desempeñado su cometido, y en particular al señor Gallego y Ramos, que tuvo a su cargo la ponencia

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1925.— El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.

Señor Director general de Sanidad.

**REGLAMENTO**

**de establecimientos clasificados (incómodos, insalubres o peligrosos).**

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Reglamento, todas las industrias, fábricas, talleres, almacenes o establecimientos incluidos en la clasificación de incómodos, insalubres o peligrosos, quedarán sometidos para su instalación, apertura y funcionamiento, o para su ampliación, al régimen que se detalla en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Serán considerados como establecimientos, talleres, etc., *incómodos*, todos aquellos que por los ruidos o vibraciones que en ellos se produzcan o por los humos o los olores que de los mismos se desprendan, constituyan una molestia para los vecinos de las inmediaciones del lugar en que se encuentren emplazados.

Se incluirán en la clasificación de industrias o establecimientos *insalubres* los que, a consecuencia de las manipulaciones en ellos realizadas, den lugar a la formación de líquidos o gases que al entregarse al suelo o mezclarse con la atmósfera contaminen aquél o ésta, constituyendo un peligro para la salud de las personas.

Se estimarán, por último, como *peligrosos* los locales o establecimientos donde se almacenen productos en los que puedan involuntariamente originarse explosiones o combustiones espontáneas dando lugar a incendios o proyecciones que supongan riesgo para personas o inmuebles, así como las fábricas y establecimientos donde dichos productos se elaboren o transformen.

*Formalidades para la concesión de licencias de apertura o ampliación de los establecimientos clasificados.*

Artículo 3.º No se autorizará en lo sucesivo la instalación, dentro del casco de las poblaciones, de ninguna industria, fábrica, taller o establecimiento de los incluidos en la clasificación de insalubres o peligrosos, debiendo dichas industrias o locales situarse en las zonas de ensanche dedicadas especialmente a industrias, o fuera de dichos ensanches, siempre a condición de que se distancien los locales que motivan el peligro o la insalubridad de 100 a 500 metros de todo núcleo de población, y se aislen de todo edificio destinado a viviendas, aun en la misma fábrica. Podrá autorizarse la instalación en el casco de las poblaciones o en los ensanches de establecimientos incómodos, siempre que cumplan los preceptos que para cada clase de ellos se fijan en las Ordenanzas municipales de la localidad o en las respectivas licencias de autorización, a fin de anular o reducir las molestias que aquéllos

podrían suponer de no tomarse las aludidas medidas.

Artículo 4.º A la petición de licencia para construir un establecimiento de los clasificados como insalubres, incómodos o peligrosos, o que hubiera dudas de que pudiera quedar incluido en dicha clasificación, debe acompañarse una sucinta Memoria descriptiva del trabajo a efectuar, así como un croquis en la escala, 1 : 200 (cinco milímetros por un metro), en el que se detalle la situación de los locales que comprenda el establecimiento o industria, y otro en la escala de 1 : 1.000, con la situación de la fábrica proyectada y la de los edificios que se encuentren en el radio de 100 a 500 metros, según la importancia de la industria o establecimiento. Cuando se trate de almacenar en un local productos o materias cuya acumulación pudiera constituir un peligro para los inmuebles inmediatos, procederá igualmente la licencia, indicando en la petición la naturaleza y volumen de las materias a almacenar y el croquis de situación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5.º Corresponde a los Ayuntamientos el precisar las condiciones de seguridad e higiene complementarias de las que este Reglamento determina con carácter general que deben imponerse a cada una de las industrias comprendidas en los grupos anteriores para permitir su apertura o funcionamiento. En casos de duda, o que por la importancia de la industria que se trata de establecer no juzgara oportuno cualquier Ayuntamiento fijar por sí las aludidas condiciones, podrá solicitar las que precise la respectiva Junta provincial de Sanidad. A esta misma Junta acudirán en alzada los propietarios o directores de establecimientos o industrias que consideren injustificada cualquier medida impuesta, con los fines indicados por el Municipio correspondiente.

Artículo 6.º Ninguna industria o establecimiento de los incluidos en la clasificación de insalubre, incómodo o peligroso podrá comenzar su funcionamiento mientras no tenga la autorización del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique y exista la aceptación, por escrito, del propietario o director de aquella, de las condiciones impuestas por dicha Corporación municipal, o bien el permiso de la Junta provincial de Sanidad, si el peticionario se hubiera alzado contra la resolución del Ayuntamiento.

Artículo 7.º Todos los establecimientos y locales clasifica-

dos como insalubres, incómodos o peligrosos, quedarán sometidos a la vigilancia e inspección constante de los Municipios en que radiquen, debiendo cuidar el personal técnico de dichas Corporaciones de que se cumplan las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y las fijadas por el Ayuntamiento al autorizar la apertura o ampliación de la industria.

#### *Normas para la clasificación e imposición de condiciones*

Artículo 8.º La clasificación de cualquier establecimiento industrial, taller, local, etc., deberá hacerse, en cada caso, después de la debida inspección y detenido estudio por el Municipio en cuyo término radique, ateniéndose textualmente a lo establecido en este Reglamento, sin proceder por asimilación más que cuando quede perfectamente comprobado que las manipulaciones, condiciones del trabajo, productos desprendidos, etc., no suponen mayores molestias ni riesgos que los inherentes a la industria o establecimiento similar que figure en la clasificación aprobada.

Para toda industria nueva habrá de preceder a la licencia de apertura la previa clasificación de la misma, hecha por la Comisión permanente de la Central de Sanidad local, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Juntas de Sanidad.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos deberán tener muy en cuenta, al examinar las peticiones de autorización para la apertura de establecimientos o locales incluidos en cualquiera de los conceptos de la clasificación anterior la importancia de aquéllos, considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyan una fábrica, centro o depósito industrial, siendo aquéllas más o menos severas, según la situación del establecimiento, distancia a edificios colectivos y viviendas, naturaleza de la región, etc.

#### INDUSTRIAS INCÓMODAS

##### *Instalaciones con motor térmico o eléctrico.*

Artículo 10. Por la naturaleza del motor empleado para la producción de fuerza motriz se considerarán, en general, como industrias incómodas, por el humo que producen, las que funcionen con motor de vapor o de gas pobre de más de cinco caballos. Pa-

ra estimar en los demás motores térmicos (gasolina, alcohol, aceites pesados, gas del alumbrado, etc.) y en los eléctricos si pueden o no llegar a constituir causa de incomodidad por los ruidos y vibraciones producidos, se atenderá principalmente a las precauciones y medidas tomadas por el industrial o propietario de la fábrica o taller para evitar dicho efecto de incomodidad (cimentación, aislamiento del motor, naturaleza de los materiales, etc.) Cuando dichos motores de combustibles líquidos excedan de 20 caballos de vapor en su potencia o de 100 los eléctricos, se extremará la observancia de las aludidas medidas por ser ya grandes las probabilidades, si aquéllas se descuidan, de que se produzca la incomodidad por los conceptos citados.

Artículo 11. Teniendo en cuenta las circunstancias que se enumeran en el artículo anterior, será de la incumbencia de los Ayuntamientos la concesión o negación de licencias para instalar industrias o abrir establecimientos clasificables como incómodos, en atención al motor empleado, en el interior de las poblaciones o en determinadas zonas de los ensanches; pero en todos los casos, el local donde se instalen las calderas deberá quedar aislado de los edificios destinados a viviendas, estimándose como conseguido este aislamiento cuando entre dichos edificios y los mencionados locales exista una separación de cuatro metros comprendiendo doble muro, o sea el que limita el local de la caldera y otro distante los citados cuatro metros. En las mismas condiciones de seguridad deberán establecerse los motores de explosión cuya potencia exceda de los 20 caballos de vapor (C. V.)

Las calderas cuya superficie de calefacción exceda de 200 metros cuadrados deberán instalarse en locales emplazados dentro de un recinto que no forme manzana con ninguna vivienda colectiva, pudiendo los Ayuntamientos exigir el alejamiento hasta 500 metros de toda barriada o núcleo de población de cualquier establecimiento incómodo por los humos desprendidos en el que la altura de la chimenea exceda del doble de la media de las casas de dicho núcleo, e igualmente la instalación en los hogares de calderas de aparatos que quemem sus humos (fumívoros) cuanto la capacidad de éstas exceda de los mencionados 200 metros cuadrados.

En todos los casos será obligatorio que los locales donde las calderas fijas se instalen tengan

ventilación directa y amplitud bastante para el buen servicio de los hogares, con las disposiciones adecuadas para evacuar fácilmente los residuos de la combustión y de la limpieza.

#### *Fábricas de cementos*

Artículo 12. Por razón de los humos blancos y polvo producidos, todas las fábricas de cemento artificial se considerarán como establecimientos incómodos, sometiéndolos a las normas de aislamiento y separación de viviendas que se detallan en el artículo anterior.

#### *Tejares, hornos de cal y de yeso.*

Artículo 13. Los hornos e instalaciones para cocer al aire libre ladrillos, tejas o piezas de barro, en general, así como las destinadas a calcinar las piedras de yeso o las calcáreas, se considerarán siempre como industrias incómodas, aplicándolas, por razón de los humos producidos, el régimen de separación de viviendas que se detalla en el artículo 11. Cuando al combustible empleado se agreguen estiércoles, basuras u otros materiales que al quemarse producen gases abundantes y malolientes, los Ayuntamientos podrán imponer a tales instalaciones la obligación de establecerse fuera de poblados o distanciarlas hasta 500 metros de los núcleos habitados. Al propio régimen se someterán los hornos de incineración de las basuras e inmundicias sólidas en general.

#### *Vaquerías, cuadras, cabrerías, corrales de ganado, etc.*

Artículo 14. Dichos establecimientos se considerarán, por lo menos, como incómodos, prohibiéndose su instalación dentro del casco de las ciudades, debiendo llevarse a las zonas apropiadas de los ensanches o a los extrarradios (zonas comprendidas entre los límites de los ensanches y de los términos municipales), siendo obligatorio en todos los casos destinar a este objeto construcciones que no se utilicen en el propio piso o en otros superiores para viviendas. Las cuadras, vaquerías y cabrerías deberán tener el suelo impermeable, ventilación amplia y directa y estar dotadas de las disposiciones precisas para la recogida de las inmundicias líquidas y su rápido alejamiento. Solamente se podrá autorizar la existencia de cuadras dentro del casco de las ciudades cuando éstas se destinen a alojamiento de caballos de propiedad del que habite la finca, en número no superior a seis, y siempre a

condición de que dichas cuadras constituyan una construcción independiente de las viviendas, establecida en patio o jardín anejo. Los corrales y mercados de ganados, criaderos de cerdos, etc., deberán distar, por lo menos, 10 metros de toda vivienda, y establecerse sobre una superficie que permita recoger y alejar los líquidos producidos. Los anteriores preceptos se aplicarán en las poblaciones rurales a los edificios que se construyan en lo sucesivo.

**Establecimientos metalúrgicos e industrias cerámicas.**

Artículo 15. En todas las industrias que precisan disponer de una temperatura elevada y fuego de llama larga, y a las que no conviene a su trabajo la imposición de la fumivoridad (industrias metalúrgicas, cerámicas, etc.), deberán considerarse como

incómodas y establecerse aisladas de las viviendas, en sectores especiales de los ensanches o en los extrarradios, o sea dentro del término municipal, pero fuera de los ensanches.

Artículo 16. Todas las industrias utilizando motores de explosión de potencias superiores a las fijadas en el artículo 10 (20 HP.), o con motores eléctricos de más de cien HP., así como aquellas en que los útiles son accionados por aire comprimido, serán, con las en dicho artículo establecidas, consideradas como incómodas, por las vibraciones y ruidos producidos, no autorizándose su instalación más que en edificios separados por lo menos 10 metros de los que se destinen a viviendas, y pudiendo, según su importancia, prohibirse su establecimiento en el casco de las poblaciones.

En el mismo caso se considerarán como incómodos los talleres de calderería y establecimientos metalúrgicos en general, en los que el trabajo de los metales exige el golpeado frecuente con el metal de útiles o herramientas, ya sean accionadas a mano o mecánicamente.

**Fábricas desprendiendo olores.**

Artículo 17. Todas las fábricas que por el tratamiento en ellas efectuado desprendan olores molestos serán consideradas como incómodas, debiendo alejarlas de las viviendas, en proporción a la naturaleza y molestias consiguientes originadas por dichos olores, a menos que los propietarios de las fincas consigan por procedimientos mecánicos o químicos la neutralización de aquellos olores.

(Concluirá.)

Núm. 5.333

**Cabezón**

Formado por este Ayuntamiento el Registro fiscal de edificios y solares, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y entablar las reclamaciones que estimen oportunas a los efectos del artículo 51 de la Instrucción de 29 de Agosto de 1920.

Cabezón, a 26 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Honorio del Val.

También está terminado el Registro fiscal de edificios y solares y está de manifiesto por el mismo plazo en el Ayuntamiento de Encinas de Esgueva.

Núm. 5.324

**El Campillo**

Habiéndose confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de este término, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

El Campillo, a 25 de Noviembre de 1925.—El Presidente, Zacarías Rodríguez.

Núm. 5.326

**Cervillego de la Cruz**

Formado el cuaderno de ganadería para el año 1926-27, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de cinco días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten, pues pasado éste no se admitirá ninguna.

Cervillego de la Cruz, a 21 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Teófilo Pérez.

Núm. 5.338

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID**

**Intervención de fondos provinciales**

Mes de Diciembre de 1925-26

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico, para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Intervención de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato — Pesetas	Gastos obligatorios de pago diferible — Pesetas	Gastos voluntarios — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Capítulo 1.º—Obligaciones generales . . . . .	4.944'66	5.316'63	»	10.261'32
» 2.º—Representación provincial . . . . .	»	1.416'67	»	1.416'67
» 5.º—Gastos de recaudación . . . . .	7.541'66	984'37	»	8.526'03
» 6.º—Personal y material . . . . .	54.280'74	1.133'33	»	55.414'07
» 7.º—Salubridad e Higiene. . . . .	»	1.000	»	1.000
» 8.º—Beneficencia . . . . .	115.014'58	487'50	325	115.827'08
» 10.º—Instrucción pública . . . . .	3.281'25	1.775	»	5 056'25
» 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	»	67.770'25	»	67 770'25
» 14.º—Agricultura y ganadería. . . . .	»	1.000	»	1 000
» 15.º—Crédito provincial. . . . .	6.450	»	»	6.450
» 18.º—Imprevistos . . . . .	»	»	3 333'33	3 333'33
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>191.512'89</b>	<b>80.883'78</b>	<b>3.658'33</b>	<b>276 055'00</b>

Valladolid, a 23 de Noviembre de 1925.—El Interventor de fondos provinciales, *Diego de León*.—V.º B.º, el Ordenador de pagos, *García*.

Comisión provincial —Sesión de 24 de Noviembre de 1925.—Aprobada y publíquese en el «Boletín Oficial» a los efectos legales.—*García* —El Secretario, *Martínez Cabezas*.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 5.334

**Bobadilla del Campo**

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término

municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año de 1926-27, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por quien lo desee y

presentar contra los mismos las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bobadilla del Campo, 24 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, *Abundio González*.

Núm. 5.331

**Llano de Olmedo**

El día 5 del mes de Diciembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante esta Alcaldía la subasta primera para el aprovechamiento de pastos hasta el día de Febrero de 1926, con quinientas reses lanares y sesenta vacunas, en los montes titulados «Cuadrón» y «Hoyo», pertenecientes a este pueblo, bajo el tipo de 1.100 pesetas, hallándose a disposición del público, en la Secretaría de este Ayuntamiento; los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Llano de Olmedo, a 25 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Anastasio Gómez.

Núm. 5.335

**Medina de Rioseco**

Relación de los opositores admitidos a las oposiciones para proveer las plazas de oficiales primero y segundo de este Ayuntamiento, siempre que previamente completen su expediente, lo cual podrán verificar hasta media hora antes de comenzar los ejercicios que tendrán lugar el día diez y ocho de Diciembre próximo.

1.º Amo Brievio, Crisóforo del.  
2.º Garzón Pancorbo, Ángel.  
3.º Pachón González, Andrés.  
4.º Pequeño Grande, Ángel.  
5.º Pérez Muñoz, Antonio.  
6.º Toribios Pérez, Alejandro.

Medina de Rioseco, a 23 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Remigio Cabezas.

Núm. 5.347

**Medina de Rioseco**

Durante los días primero al quince del próximo mes de Diciembre, de las diez a las trece, tendrá lugar en la Administración de Arbitrios la cobranza voluntaria de los Derechos y Tasas, correspondientes al año actual, por los conceptos siguientes:

Desagües.  
Rejas de piso, palomillas, postes.  
Tránsito por vías públicas.  
Voladizos, escaparates, anuncios, muestras.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Medina de Rioseco, a 26 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Remigio Cabezas.

Núm. 5.348

**Montemayor de Pililla**

El día 14 del próximo mes de Diciembre y horas de las diez y doce, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía o Concejal en quien delegue, las subastas de 430 pinos maderables que se hallan marcados en el monte de estos Propios, titulado «Llano de Pililla», bajo el tipo de 3.374 pesetas y 70 céntimos primeramente, y en segundo lugar la de 86 pinos, cuyo volumen es de 9.897 metros cúbicos de madera y 68 estéreos de leña gruesa, bajo el tipo de 311 pesetas y 65 céntimos.

Dichas subastas se celebrarán con sujeción a lo que prescriben los artículos 2.º y siguientes del Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924, y sobre las bases que se expresan en los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montemayor, a 23 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Melquiades Guadarrama.

Núm. 5.352

**Villanubla**

Por renuncia voluntaria, por traslado de residencia, del que la venía desempeñando, se halla vacante en este Ayuntamiento la plaza de Farmacéutico titular dotada con quinientas sesenta y siete pesetas anuales conforme a la clasificación de partidos farmacéuticos, por residencia y suministro de medicamentos a las familias pobres que figuran en la Beneficencia municipal, abonando su importe por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde el siguiente al que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villanubla, a 24 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Edmundo González

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 5.361

CÉDULA DE CITACIÓN

Jesús Rodríguez García y Saturnino Tudela, domiciliados últimamente en Valladolid, comparecerán el día 3 de Diciembre próximo,

a las nueve y media de la mañana, ante la Audiencia provincial de esta ciudad, para asistir como testigos al juicio oral en causa por lesiones instruida por este Juzgado contra Eugenio Casado.

**Juzgados municipales**

Núm. 5.339

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por hurto de unos diez y ocho a veinte metros de alambre, del disco número 2 del lado Laguna, de la Estación del Norte de esta ciudad, contra autor o autores desconocidos, ha acordado se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de Ley, a expresado autor o autores de dicha sustracción, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día doce de Diciembre próximo y hora de las diez y seis, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Emilio Doral.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 5.349

**PALAZUELO DE VEDIJA**

Don Félix González de los Ríos, Secretario suplente de la villa de Palazuelo de Vedija.

Certifico: Que en este Juzgado municipal penden autos de juicio verbal civil, seguido a instancia del vecino don Manuel Martín Medina, contra doña Victorina Fernández, viuda de don Primo Martín Sanz, vecina de Aguasal, por reclamación pesetas, y por la no presentación de la demandada se tramitó en su rebeldía, dictándose sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

**Encabezamiento.**—En la villa de Palazuelo de Vedija, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, se constituyó en Audiencia pública el señor don

Gabriel Escudero y Escudero, Juez municipal suplente en funciones de la misma, al objeto de dictar sentencia en el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por el vecino de esta villa don Manuel Martín Medina, mayor de edad, de estado casado, de oficio tratante, contra doña Victorina Fernández, viuda de Primo Martín Sanz, y vecina de Aguasal, sobre reclamación de cien pesetas importe de un cerdo que el primero vendió al fiado al finado señor Martín Sanz, en diez y ocho de Mayo de 1924.

**Parte dispositiva.**—Vistos los artículos 727 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, los 1.113, 1.125, 1.171, 1.278 y 1.500 del Código civil, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Mayo de 1906 y demás concordantes,

**Fallo:** Que declarando litigante rebelde a la demandada doña Victorina Fernández, viuda de Primo Martín Sanz, vecina de Aguasal, debo condenarla y la condeno a que pague al demandante Manuel Martín Medina, de esta vecindad, la cantidad que éste reclama y justifica de cien pesetas, y a que satisfaga todas las costas y gastos de este juicio, responsabilidades que hará efectivas tan luego como la presente causa ejecutoria.

Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía de la demandada en los estrados de este Juzdo conforme ordenan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme previene el párrafo 2.º del artículo 769 de la mentada ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Escudero.

Concuerda bien y fielmente con el original de su referencia al que me remito.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado y lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciar, expido la presente, visada por el señor Juez suplente, en Palazuelo de Vedija, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Félix González de los Ríos.—V.º B.º, El Juez suplente, Gabriel Escudero.

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL